

SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1053- 2010 LAMBAYEQUE

-1-

Lima, tres de junio de dos mil once.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la Fiscalía Superior y la PARTE CIVIL contra la sentencia de fojas mil ciento ochenta y cuatro, del uno de octubre de dos mil nueve, que absuelve a AMÉRICA PÉREZ FERNÁNDEZ de la acusación fiscal por el delito de defraudación tributaria en su figura de ocultación parcial de bignes, ingresos o rentas para anular o reducir el tributo, en agravio de la Superintendencia Nacional Tributaria (SUNAT); interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO, Primero: AGRAVIOS.- I). La Fiscalía, al fundamentar su recurso a fojas mil ciento noventa y ocho, contra la recurrida, cuestiona: a), que los hechos imputados se detectaron a través de la fiscalización que realizó la enflidad agraviada (SUNAT), en el periodo comprendido entre los meses de mayo y agosto de dos mil cinco, determinándose que las ventas de arroz pilado que realizó la encausada AMÉRICA PÉREZ FERNÁNDEZ eran de dos millones veintiún mil cuatrocientos ochenta y cuatro nuevos soles, suma que había obviado declarar para no tributar, con el consecuente perjuicio a la entidad agraviada por un monto de ochenta mil ochocientos eincuenta y nueve nuevos soles, conforme consta del Informe primero ciento veintisiete -dos mil siete- SUNAT /dos L cero doscientos -véase fojas doce-; y con las Guías de Remisión -véase fojas seiscientos treinta y dos a setecientos setenta y nueve-, intervenidas por CONTROL MÓVIL de SUNAT, habiéndose establecido que la procesada AMERICA PEREZ FERNANDEZ remitió sacos de arroz pilado, para su comercialización como Jemisor itinerante, los cuales generaban ventas no registradas y tampoco declaradas; b). que la precitada acusada ha ocultado sus ingresos para no cancelar los tributos a que estaba obligada, a mérito de la Ley número veintiocho mil doscientos once, que crea el impuesto a la venta

-



## SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1053- 2010 LAMBAYEQUE

-2-

de arroz pilado; II). De otro lado, la PARTE CIVIL, formula los agravios siguientes: 11 que el Informe Técnico número ciento veintisiete -dos mil siete- SUNAT /dos L cero doscientos, elaborado por la División de Auditoria de la Intendencia Regional Lambayeque, describe los hechos verificados, con los cuales se acreditan los elementos técnicos suficientes para determinar la comisión de delito tributario por parte de la encausada; ii] que, durante el proceso de fiscalización, la procesada mostró una conducta evasiva al no presentar la información contable solicitada por la Administración Tributaria a pesar de los diversos requerimientos que se le notificaron; iii] que de la revisión de los abonos efectuados en la Cuenta de Detracciones (número cero doscientos treinta y uno -cero cincuenta mil ochocientos veinticinco - Banco de la Nación) de la citada encausada -véase foias cincuenta y cuatro y siguientes-, se observa que en el periodo de junio a agosto de dos mil cinco, el deudor tributario registró abonos en su Cuenta de Detracciones por ochenta mil novecientos cuarenta nuevos soles con veinticinco céntimos, los que representan operaciones de venta de arroz pilado efectuados por el deudor tributario por un total de dos millones veintiún mil cuatrocientos ochenta y cuatro nuevos soles, de conformidad con el artículo cuarto de la Resolución de la Superintendencia número doscientos sesenta y seis dos mil cuatro/SUNAT, que establece que la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) se realizará con el depósito del tres punto ochenta y cinco por ciento del importe de la operación; ocurriendo que la procesada no declaró operaciones de venta correspondientes a dicho periodo, determinando la SUNAT ventas mitidas por dos millones veintiún mil cuatrocientos ochenta y cuatro rivevos soles; ivi que se efectuó el giro de treinta y cuatro cheques de la Quenta de Detracciones del Banco de la Nación número doscientos treinta y uno – cero cincuenta mil ochocientos veinticinco, de titularidad



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1053- 2010 LAMBAYEQUE

- 3 -

de la procesada, por un total de sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y tres nuevos soles -véase fojas sesenta y nueve a ochenta y seis; así como noventa y cinco a ciento diez-, los cuales fueron utilizados indebidamente para el pago de las obligaciones tributarias de los contribuyentes Rivas Pasco y Cia. S.C.R.L., San Roque S.A, Lorren Linares Daniel Gustavo, Hende Thomas George, Villamonte Reyes Zacarías Erasmo, Skycom Servicios Generales EIRL, Hernández Cerna Marino Almagro y JPM y Compañía SAC, a pesar de estar estipulado en las normas tributarias vigentes que los depósitos efectuados en las Cuentas de Detracciones servirán, exclusivamente, para el pago de las deudas tributarias que mantengan el titular de la cuenta en calidad de contribuyente o responsable. Esta detección del uso indebido de su Cuenta de detracciones fue comunicada oportunamente a la procesada, no habiendo ella realizado ningún descargo al respecto; v] que ha quedado acreditado que la procesada ocultó sus ingresos y rentas, no presentando declaración jurada alguna, lo que produjo la omisión en el pago de sus tributos correspondientes a los meses de junio a agosto de dos mil cinco, ocasionando al Fisco un perjuicio ascendente a ciento ocho mil setecientos veinticinco nuevos soles (calculado al siete de mayo de dos mil siete); Segundo: IMPUTACIÓN FISCAL. 1). Según la acusación fiscal de fojas mil ochenta y ocho, la encausada AMÉRICA PÉREZ FERNÁNDEZ no ha declarado ante la sunat las ventas de arroz pilado realizadas a sus adquirientes, con lo cual ha evitado el pago del fributo correspondiente y ha estado utilizando los depósitos efectúados en su Cuenta de Detracciones para que terceros cancelen sxós, obligaciones tributarias, pese a que de ella sólo se pueden hacer tetiros para la cancelación de obligaciones tributarias del titular, ocasionando a la agraviada, con su proceder ilícito, un perjuicio económico de ochenta mil ochocientos cincuenta y nueve nuevos



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1053- 2010 LAMBAYEQUE

- 4 -

soles, que corresponden al tres punto ochenta y cinco por ciento de las ventas realizadas de arroz pilado, las que ascendieron a la suma de dos millones veintiún mil cuatrocientos ochenta y cuatro nuevos soles, correspondientes al periodo de marzo a agosto del dos mil cinco; II). Que, además, la citada encausada, durante los meses de junio a julio del mismo año, ha efectuado giros de cheques de su Cuenta de Dètracciones, utilizadas, indebidamente, para el pago de las obligaciones tributarias de los contribuyentes Rivas Pasco y CIA SCRL, San Roque S.A. Daniel Augusto Lorrén Linares y muchos otros y cuando se ha estado requiriendo su presencia para el esclarecimiento debido de tal comportamiento ha evadido el mismo y nunca se ha presentado con tal fin; Tercero: Análisis.- Que estando al delito imputado, de la mano de la Doctrina Nacional [1], cabe significar: 1). Que "el delito de defraudación tributaria se trata de un delito especial (...) pues si bien el artículo uno del Decreto Legislativo número ochocientos trece contempla al sujeto activo de dicho delito con el término "El que", también es cierto que sólo puede ser sujeto activo aquella persona que tenga la calidad de contribuyente y que por omisión en el pago de tributos, se haya convertido, a su vez, en deudor tributario"; II). Que si bien la conducta típica en aquellos está constituida "por la falta de pago total o parcial de los tributos, mediante cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, [empero, ella] (...) no se exige en la modalidad especial de Ocultamiento de Datos Tributariamente Relévantes, del artículo dos, literal "a", del Decreto Legislativo ochocientos trece, en la medida que, en este supuesto, la conducta de osultación de rentas o ingresos debe apuntar a anular o reducir el tributo a pagar, por lo que la falta de pago del tributo no constituye un

[1] James Reátegui Sánchez: "Estudios de Derecho Penal.- Parte Especial".-Jurista Editores EIRL, 2009. p. 735 y ss.



## SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1053- 2010 LAMBAYEQUE

- 5 -

elemento obietivo del tipo, sino un elemento subjetivo de tendencia del autor que no requiere verificarse objetivamente"; Cuarto: Que, fijado lo anterior, del estudio y revisión de autos, se aprecia que el Tribunal Superior no ha efectuado un debido análisis de los hechos imputados, ni tampoco una adecuada valoración de la prueba. Y es que, en efecto, a recurrida ha erigido en su principal fundamento exculpante el que ..la acusada al prestar su declaración instructiva (...) admite haber obtenido Registro Único de Contribuyente, por haber sido utilizada por Rodolfo Santamaría a quien conoció en un cumpleaños, ofertándole obtener dicho RUC a cambio de setenta nuevos soles (...) como es ignorante aceptó tal oferta, para cuyo efecto se constituyó con la citada persona hasta la Oficina de la SUNAT. donde Rodolfo Santamaría realizó todos los trámites, haciéndola firmar (...) aprovechando su escasa cultura y por dedicarse a los quehaceres de su casa; eonse<del>cue</del>ntemente, de la secuela procesal no se ha probado que se dedique a la comercialización de arroz pilado, por cuanto no se ha constatado que tal actividad funcione en el domicilio fiscal, tanto más si no se ha probado que tenga licencia municipal de funcionamiento, ni libros de contabilidad (...) por lo tanto, no se ha acreditado la concurrencia de los elementos objetivos, ni subjetivos del tipo penal..." -veáse fojas mil ciento ochenta y siete-. Así, subyace en la impugnada el razonamiento que a la acusada no le cabe responsabilidad penal porque detentaba una calidad de contribuyente meramente formal, y las maniobras para la defraudación a la SUNAT eran ejercitadas por terceras personas a quienes ella, personalmente, les dio dicha posibilidad facilitándoles, tal y conforme lo ha reconocido concientemente y a cambio de una ventaja económica- su registro como contribuyente [número diez mil ciento sesenta y seis millones] seiscientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta) –véase a fojas treinta y cuatro; su instructiva a fojas novecientos treinta y nueve; así como su declaración en acto oral a fojas mil ciento veintidós-. Esta premisa contraría las notas



## SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1053- 2010 LAMBAYEQUE

- 6 -

distintivas del delito imputado (precisadas líneas ut supra), esto es: i). en principio, corresponde delito tributario. precisamente, a quien detenta la calidad de contribuyente; y ii). que el núcleo del tipo penal atribuido a la acusada estriba en el despliegue de maniobras fraudulentas destinadas a incumplir obligaciones de pago tributario, el que no excluye ningún supuesto de co-intervención o de acoplamiento a esa resolución criminal; Quinto: Que, de otro lado, en cuanto a la otra conclusión probatoria de la impugnada, según la cual se descarta categóricamente toda vinculación de la procesada al uso indebido de su Cuenta de Detracciones, al establecerse que "...la acusada fue utilizada por los (...) denunciados, quienes efectuaron el pago de tributos de los terceros beneficiados con los cheques de la Cuenta Corriente de Detracciones a nombre de la imputada, (...) falsificando su firma, tal como se ha comprobado con la Pericia Grafotécnica realizada por la Unidad de Criminalística de la Policía Nacional...", aquella no encuentra pleno respaldo en autos, ello, si se tiene en cuenta que en el Dictamen Pericial de Grafotecnia Forense, de fojas mil ciento treinta, solo pudo analizarse la autenticidad de la firma de la acusada en un grupo de cheques a cuyos originales pudieron acceder los peritos, no habiéndose efectuado el mismo examen en la solicitud de apertura de dicha Cuenta -cuya copia corre a fojas sesenta- ni en las relativas a la autorización de chequeras -las que obran en copia a fojas sesenta y cinco y sesenta y seis- a efectos de determinar si en aquellas la firma de la procesada es auténtica o falsificada; máxime si el desconocimiento de la utilización de aquella por terceros es incompatible con la posibilidad permanente de todo contribuyente de acceder a los estados de las Cuentas de Detracción de su titularidad; Sexto: Que, por consiguiente, al no haberse dilucidado debidamente los cargos formulados en la acusación fiscal, corresponde aplicar el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1053- 2010 LAMBAYEQUE

- 7 -

Penales: en consecuencia, rescindir la sentencia impugnada y convocar a un nuevo juicio oral; debiendo disponerse una pericia grafotécnica en el original de la solicitud de autorización de apertura de Cuenta de Detracción correspondiente a la citada procesada, lo mismo que en las solicitudes de autorización de chequeras; así como en los demás cheques que no han sido aún objeto de dicho peritaje; pudiendo actuarse otras diligencias que se estimen pertinentes para el mejor del esclarecimiento del thema probandum; fundamentos, declararon NULA la sentencia de fojas mil ciento ochenta v cuatro, del uno de octubre de dos mil nueve, que absuelve a AMÉRICA PÉREZ FERNÁNDEZ de la acusación fiscal por el delito de defraudación tributaria en su figura de ocultación parcial de bienes, ingresos o rentas, para anular o reducir el tributo, en agravio de la Superintendencia Nacional Tributaria (SUNAT); MANDARON: se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente Ejecutoria; con lo demás que contiene; Interviniendo el señor Santa María Morillo por licencia del señor Príncipe Trujillo; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

**BARRIOS ALVARADO** 

SANTA MARÍA MORILLO

uun

VILLA BONIELA

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

17 ABR. 2012